



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: 788-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Carreño (Asturias).

Información solicitada: Expediente de proceso selectivo.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 29 de diciembre de 2023 la ahora reclamante presentó una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Carreño, a través de abogado colegiado, por la que solicitaba copia de un expediente del proceso selectivo de consolidación de empleo 5.752/2022, del cual había sido excluida:

“Que en la meritada representación, solicita copia íntegra literal del total de las actuaciones habidas en el seno del expediente nº 5752/2022 (Proceso selectivo de cuatro plazas de operario/a concurso, estabilización).”

2. Manifestando una ausencia de respuesta, la persona representada interpuso el 13 de mayo de 2024 una reclamación ante este Consejo, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la cual ha sido registrada con número de expediente 788-2024.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



3. El 13 de mayo de 2024 el Consejo remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Carreño al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas y aportasen copia del expediente de acceso a información pública.

El 5 de junio de 2024 se recibe oficio sin alegaciones sobre el fondo, pero con la aportación del expediente íntegro del citado proceso selectivo, ordenado cronológicamente, el cual incluye documentos relativos a la interesada en esta reclamación, así como relativos a otros candidatos que impugnaron el resultado del proceso.

De los documentos 112, 118 y 119 se desprende que la ahora reclamante reiteró su solicitud el 5 de enero de 2024 y que administración local emitió respuesta el 8 de enero de 2024, mediante oficio recibido en el acto personalmente por la reclamante, en el que la Presidenta del tribunal le comunicaba lo siguiente:

“En relación con su escrito (RE 10226 de fecha 29-12-2023) se le autoriza vista del expediente, en lo que usted resulte interesada, para su consulta en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento, en horario de 9 a 14 horas, debiendo comunicar día y hora con carácter previo.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.², el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe

² <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>



convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación se ha interpuesto contra un supuesto silencio administrativo, el cual ha sido desvirtuado a la vista del expediente administrativo recibido en el Consejo. La administración contestó a la solicitante de información el 8 de enero de 2024. Se ha producido en consecuencia en esa fecha una respuesta expresa de la corporación pública pero no fue hasta el 4 de mayo de 2024 cuando se interpuso su reclamación ante el Consejo, cuando ya había transcurrido con creces el plazo máximo legalmente previsto para la interposición de la reclamación.

Recuérdese que la interposición de la reclamación ante este Consejo en una opción revisora sustitutiva a la impugnación por otros medios, pero que, de optarse por ella, debe hacerse en el plazo legalmente establecido.

Como consecuencia de ello, sin entrar a analizar otras cuestiones concurrentes, se ha de inadmitir la presente reclamación por extemporánea al haberse superado el plazo de un mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG para interponer la reclamación.

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Carreño.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁶, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG

Número: 2024-0554 Fecha: 22/10/2024

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>